



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1.- Se encuentran comprendidos en los beneficios promocionales de la presente Ley los Municipios incluidos en las Declaraciones de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declaradas por la Comisión de Emergencia y/o Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires (CEDABA) o el organismo que en un futuro la sustituyere.

ARTÍCULO 2.- Acuérdense al ámbito de aplicación definido en el artículo 1º los siguientes beneficios promocionales para el comercio, la industria y los servicios, vinculados al sector agropecuario, sin perjuicio de los establecidos por otras normas, los que mantendrán plena vigencia:

- 1) Exención del 50% del pago del Impuesto Inmobiliario de las partidas donde se desarrolle la actividad afectada.
- 2) Exención del 50% del Impuesto a pagar sobre los Ingresos Brutos de la actividad afectada.
- 3) Exención del 50% del Impuesto de Sellos a pagar por la actividad afectada.
- 4) Acceso a tasas preferenciales del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3.- Los beneficios establecidos en el artículo 2º de la presente ley, serán aplicados por el Poder Ejecutivo para todo el periodo de estado de emergencia y/o desastre agropecuario y hasta un año más de superada la emergencia, contado a partir de la fecha de vencimiento del último estado de emergencia y/o desastre que declare la Provincia.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4.- Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley los beneficiarios deberán poseer domicilio fiscal en la zona bajo declaración de emergencia, presentar un proyecto vinculado a mantener la actividad comercial, industrial y de servicios que desarrollan y, además, conservar y/o incrementar las fuentes de trabajo desde el inicio y hasta un año más de la fecha de finalización de la emergencia y/o desastre agropecuario.-

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley y establecerá los mecanismos de aprobación de los proyectos a través de la reglamentación.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

